

RECURSO: 221/2019

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 21 DE AGOSTO DEL 2019.

Vistos para resolver los autos del expediente número **221/2019**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer el (...), en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Como consta en el Acuse de recibo del recurso de revisión de fecha 15 quince de julio del 2019 dos mil diecinueve se interpuso recurso de revisión bajo los siguientes términos:

Razón de la Interposición:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 141 y 1432 (sic) de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, interpongo mi recurso de revisión por este medio Con forme (sic) al artículo 140 fracciones IV, V, VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO interpongo mi recurso en tiempo y forma:

Nombre del solicitante: (...)

Sujeto obligado: Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Medio para recibir notificaciones: (...)

Solicito la revisión de la solicitud con folio 00504319, realizada por el (...), misma que se dio respuesta el 12 de julio del 2019.

Las razones de inconformidad porque no se entregó la información solicitada en el formato adecuado y algunos de los links que da en su respuesta no direcciona los resultados por casillas como se solicita en algunos casos, solo entrega los resultados generales de las elecciones municipales y aunque en el escrito señala los artículos 129 y 130 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde señala "que enviará la información, con el formato que obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc, y entendiendo la definición de ad hoc de la real ACADEMIA DE LA LENGUA Española que dice ad hoc: "loc. adj. Adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin." Este no es el caso de mi solicitud, ya que la información que solicito y parcialmente se me envió es exactamente la que debe de tener el sujeto obligado como parte de sus facultades y obligaciones, es decir, no solicito que la información sea recategorizada, analizada, aglomerada, ni ningún tipo de trabajo extra, es to(sic) es requiero la información por casillas de las elecciones de ayuntamientos del municipio de Tulancingo, que en principio es elemento más básico como todas las funciones que realiza (sic) eso sujeto obligado, ya que es solo a través del conteo y recopilación de la votación en cada elección es la manera en que este da validez a los procesos electorales. Mi solicitud tiene que ver con el formato en el que se me entrega parcialmente la información, se entreguen link en formato PDF, y yo lo solicito en formato xls, o cualquier formato de captura de datos en tablas (pen office por ejemplo, el sujeto obligado no tiene que hacer la conversión de esta información a dicho formato y que (esto es entregarla ad hoc) ya que para poder generar sus archivos pdf de las tablas de los resultados electorales tuvo por inicio que saturar estos en alguna plataforma que utiliza en formato de tabla de datos, Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3 en su fracción VI de tiene las características de los datos abiertos y en su fracción XI define los formatos; aun cuando el artículo 128 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Señala que: "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días," lo cierto es también es también que el artículo 127 de la misma ley señala: " Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre." Y en este caso es obvio que se tienen los datos iniciales de donde se generaron los archivos PDF. De donde se me envió la respuesta. Por tanto, solicito se me envíen los datos solicitados en el formato para manejo (sic) de datos en Excel o cualquier tabla de captura de datos, que afirmó

(ya que de n ser así o se entendería el funcionamiento ni la manera de procesamiento de las jornadas electorales) que el sujeto obligado, los debe de tener por las obvias razones expuestas.
Anexo copia de la respuesta enviada por el IEEH.

¿Qué preguntó el solicitante?

"Solicito los resultados electorales en formato xls, del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, por casilla, de los años 1996, 1999, 2002, 2005, 2008, 2011 y 2016."

En fecha 12 doce de julio del 2019 dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información manifestando:

"C. (...)
PRESENTE

Con relación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional, por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 20 de junio de 2019, a las 21:10 horas, con folio 00504319 y con fundamento en los artículos 5,7,8,13,14,16,17,19,20,22,23,119,120,124,125,127,129,130,133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública para el Estado de Hidalgo; esta Unidad de Información da respuesta conforme a lo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización:

"Solicito los resultados electorales en formato xls, del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, por casilla, de los años 1996, 1999, 2002, 2005, 2008, 2011 y 2016." (sic)

Se remiten los links de la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, misma que es pública, donde se localizan los resultados electorales, entre ellos, los del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo.

No es óbice mencionar que, de conformidad con los artículos 129 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

*Elección 1996

<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Procesos/Resultados/1996/Ayuntamientos1996.pdf>

*Elección 1999

<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Procesos/Resultados/1999/Ayuntamientos1999.pdf>

*Elección 2002

<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Procesos/Resultados/2002/Ayuntamientos2002.pdf>

*Elección 2005

<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Procesos/Resultados/2005/Ayuntamientos2005.pdf>

*Elección 2008

<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Procesos/Resultados/2008Ayuntamientos2008.pdf>

*Elección 2011

<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Procesos/Resultados/2011EleccionOrdinariadeAyuntamientos/Ayuntamientos-2011.pdf>

*Elección 2016. En el apartado denominado "RESULTADOS ELECCIÓN AYUNTAMIENTOS".

<http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php?option=comcontent&view=article&id=228:proceso-electoral&catid=2&Itemid=103>

2. Por acuerdo de fecha 15 quince de julio del 2019 dos mil diecinueve se ordena turnar el expediente a la Comisionada Ponente **LICENCIADA MIREYA GONZÁLEZ CORONA**, para su análisis y hecho que sea decreto lo que en derecho proceda.

3. Se entrega a la ponencia el recurso el día 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve y en acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio 2019 dos mil diecinueve, se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y poner el mismo a disposición de las partes, para que, en el término legal de 7 siete días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

4.- Es en fecha 05 cinco de agosto del 2019 dos mil diecinueve, la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el informe presentado por el sujeto obligado a través de la Unidad Central de Correspondencia:

*"Lic. Mireya González Corona
Comisionada Ponente del ITAIH
Presente*

Sirva este medio para enviar un cordial saludo y al mismo tiempo referir a Usted que, derivado del Recurso de Revisión número 221/2019 notificado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo a este Órgano Electoral el día jueves 18 de julio del presente año a las 11:48 horas a través del correo electrónico institucional transparencia@ieehidalgo.org.mx, interpuesto por (...) mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto de la contestación de la solicitud con número de folio 00504319, y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad dentro del expediente citado, se manifiestan los siguientes HECHOS:

1. Con fecha 20 de junio de 2019, a las 21:10 horas, ingreso la solicitud con número de folio 00504319 a nombre de (...), vía Plataforma Nacional de Transparencia y se registró la admisión en esta Unidad de Transparencia el día 21 de junio de la presente anualidad. (anexo).
2. Con fecha 21 de junio de 2019, mediante Oficio número: IEEH/UT/209/2019, se solicita la información a la Unidad Interna Responsable de la Información. (anexo 2).
3. Con fecha 28 de junio de 2019, la Unidad Interna Responsable de la información mediante Oficio número: IEEH/DEOE/0166/2019, remite respuesta de la solicitud con número de folio 00504319 a la Unidad de Transparencia (anexo 3).
4. El día 12 de julio de 2019 de 2019, a las 10:007 horas esta Unidad de Transparencia da respuesta de la solicitud de información al (...), donde se informó al solicitante, de la naturaleza del asunto y justificando que el Instituto llevó a cabo la entrega de la información de acuerdo a las características con las que se tiene registro de la información que obra en los archivos de este Instituto, dicha respuesta fue remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se puede constatar a través de la captura e impresión pantalla que arroja la Plataforma (anexo 4).
5. El jueves 18 de julio del presente año, a las 11:48 horas se recibió a través del correo electrónico institucional transparencia@ieehidalgo.org.mx, el recurso de revisión presentado por (...) en contra del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quien ingreso su Recurso de Revisión el día 15 de julio del año en curso al correo electrónico institucional del ITAIH, magq@itaih.org.mx (anexo5).

Así mismo, y conforme al hecho marcado con el número 4 se expone que la información entregada fue realizada de manera fundada y motivada, acorde a la información y documentación con las que se cuenta en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo cual este Instituto garantiza el derecho al acceso a la información proporcionando la información con la que se tiene registro en el formato histórico que obra en nuestros archivos, así mismo con respecto a la respuesta a la solicitud, en abono a la cual me permito manifestar lo siguiente:

El recurrente hace interpretación errónea del término "Ad hoc", al señalar que, la respuesta que proporcionó esta autoridad en su solicitud de información (Resultados Electorales en formatos xlsx, del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, por casilla, de los años 1996, 1999, 2002, 2005, 2008, 2011 Y 2016) no fue entregada en el formato requerido.

En primer término, los resultados electorales de los procesos electorales(sic) acaecidos en el estado de Hidalgo se encuentra debidamente publicadas la página de internet del Instituto Electoral de Hidalgo, a través del siguiente enlace: http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php?option=como_content&view=article&id=13&Itemid=125.

ADICIONALMENTE, LOS RESULTADOS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES 1996, 2002, 2005, 2008 Y 2011 del municipio de Tulancingo de Bravo se encuentran desglosados por casilla, no así el de los años 1999 y

2016 que solo reflejan los resultados totales de los cómputos municipales al ser estos los que obran en el archivo de este instituto. De acuerdo con lo anterior, es menester precisar que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, conforme al Criterio 03/17, emitido por del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecen que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. De ahí que, esta autoridad, no fue omisa en proporcionar la información solicitada, bajo las características que obran en los archivos (PDF) y no en el solicitado por el recurrente (XLSX) y que como se señaló con anterioridad, **no estamos obligados a tener o generar.**

Con lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado demuestra que la respuesta emitida a la solicitud de información número de folio 00504319 presentada por (...), fue debidamente fundada y motivada, por lo cual **no se violentó su derecho al acceso a la información pública.** Lo anterior con fundamento en los artículos 5,7,8 y 41 fracciones II, IV y VII, 119, 121, Y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Hidalgo. No así, el recurso de revisión es interpuesto por el (...)"

5.- Con lo manifestado por el Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena por acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo se tendrá por satisfecha su solicitud de información y se sobreseerá el Recurso de Revisión, a lo que el recurrente manifiesta a través de correo electrónico recibido en la cuenta institucional mireyagc@itaih.org.mx, de fecha 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve que:

"Le envió un cordial saludo, manifiesto y expongo lo siguiente:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO que señala: "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libro, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir, o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. El IEEH faltó al cumplimiento de este artículo, ya que de acuerdo a la contestación que envía fechado al 12 de julio donde hace referencia a que la información solicitada ya se encuentra disponible al público, el plazo de 5 días es sobrepasado por mucho, con ello se violenta el artículo 60 de la presente ley donde se señala que la información deberá ser oportuna; el criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información y protección (sic) de datos personales establece lo siguiente: cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega. Situación que tampoco ocurrió (sic) ni cumplió el IEEH y que puede observarse en la contestación de la información que solicita. (archivo: contestación IEEH).

Si nuevamente en su contestación el sujeto obligado señala que un servidor realiza una interpretación errónea del término Ad hoc, lo cierto es que tampoco dentro de su exposición aclara la interpretación adecuada del término, y redundante en la respuesta extemporánea de acuerdo a la ley y en su sustentado en líneas anteriores, que emitió el 12 de julio, y toma como justificación el criterio 03/17 y el artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que por cierto solo menciona la ley y no cita el artículo), y como reitero en mi recurso inicial de revisión no solicito información Ad hoc, ya que se infiere que por las funciones que se confiere la Ley y por el manejo de los mismos datos el sujeto obligado tiene en su poder la información en un que pueda ser reutilizable y de mayor manejo, sino sería imposible de explicar como es que se computaron (sic) los resultados electorales de

las elecciones que este instituto califica, es decir, los datos primarios de captura tienen por fuerza que estar en un formato distinto al PDF.

Además, que como obligación de gobierno abierto el artículo 51 de la la (sic) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO señala: El instituto verificará que la información pública de oficio, este en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas. Así como el artículo 4 fracción VI inciso g de la misma ley Establece (sic) que los **datos deberán ser abiertos y primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible**. Al transformar o convertir los datos o formato PDF se deja de cumplir este principio fundamentalmente de los datos abiertos ya que no proviene de la fuente origen y si es que provienen de la fuente origen, el instituto (sic) cuenta con un archivo en formato libre de tablas de captura. (Excel, open office, ssps, etc). Es por ello que sosotengo (sic) que el sujeto obligado con cumple (sic) con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el criterio 8/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de datos Personales: congruencia porque este criterio establece: la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado ya que en su contestación (sic) sostiene que para los años 1999 y 2016 solo envía los resultados totales de los cómputos totales de la elección sin justificar el motivo de esto en su primer escrito de respuesta. Y de acuerdo a lo establecido en el criterio señalado la exhaustividad establece: significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Al no cumplir con el formato solicitado tampoco se cumple con este principio

Por lo tanto, solicito

Primero. - Que se de por contestado el punto segundo del documento de fecha 12 de agosto del 2019, y que forma parte del recurso de revisión 221/2019 acordado y signado por la Comisionada Ponente L.E Mireya González Corona.

Segundo.- Se me sea entregada la información cumpliendo los criterios de congruencia y exhaustividad, en cualquier formato de tabla de captura, (Excel, open office, pspss, etc.) que obre en los archivos del sujeto obligado, si este no es el caso que el sujeto obligado cumpla con lo establecido en el criterio 8/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información y Protección (sic) de Datos Personales, justificando el impedimento para entregarlo en este formato; y me notifique todos los formatos en los que tiene disponible la información solicitada.

Tercero. - Que el instituto de acceso a la información aplique la normatividad aplicable y las medidas de apremio o sanciones correspondientes con respecto al incumplimiento de los tiempos y principios expuestos en los hechos.

Cuarto. - Solicito al Instituto amablemente que gire copia de mi expediente a la Comisión de Transparencia del Consejo Estatal Electoral, para que observe y de seguimiento al actuar de su unidad de transparencia.

6.- Concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, así como el Recurso de Revisión, hecho valer, las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado y recurrente, tomando en consideración que el acto que se recurre es:

"Solicito los resultados electorales en formato xlsx, del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, por casilla, de los años 1996, 1999, 2002, 2005, 2008, 2011 y 2016."

Se puede concluir que el Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, atendió la solicitud de información, al dar contestación a la misma, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia en apego a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

"Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. ...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

También lo es que este órgano garante hace una revisión de la información proporcionada, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y las manifestaciones establecidas por el peticionario, se puede advertir que, atendiendo al **Principio de máxima publicidad**, contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que establece:

Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;

En relación a lo establecido en los artículos 51, 52 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, a partir de mayo 2016, los Sujetos Obligados cumplirán y atenderán con los principios en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública de manera puntual y expresa, los que a la letra establecen;

Artículo 51. El Instituto verificará que la información pública de oficio, esté en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

Artículo 52. Los sujetos obligados procurarán en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites a través de herramientas digitales.

Artículo 56. Los Sujetos obligados **deberán realizar un resguardo y respaldo de la información** contenida en las páginas electrónicas que permitan el acceso a la información.

También con lo que establece el artículo 127 del mismo ordenamiento legal, que dice:

Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Y de lo señalado por el recurrente en el Recurso de Revisión en el que precisa que se inconforma; le asiste la razón al (...), en cuanto a que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada en el formato que el recurrente manifiesta; por lo que, el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos; debiendo fundar y motivar a través de su Comité de Transparencia el por qué no existe la información en el formato solicitado; en caso de inexistencia argumente, o entregue la información. Por lo que haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la ley y obligatorios por este Órgano Garante, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, en el sentido de que deberá entregar al peticionario la información consistente en:

*"Solicito los resultados electorales en formato **xlsx**, del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, por casilla, de los años 1996, 1999, 2002, 2005, 2008, 2011 y 2016."*

En un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 51, 52, 56, 58, 60, 109, 118, 127, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el (...).

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, conforme al considerando SEGUNDO, por lo que, se le requiere haga una búsqueda exhaustiva y en caso de inexistencia argumente, o entregue la información en el formato solicitado,** en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. – Una vez que sea entregada la información, con fundamento en los artículos 165, 169, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por mayoría de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionada Contadora Xóchitl Vera Pérez, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y el Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes hace valer su voto en contra de la presente resolución; siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión Ordinaria, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.